



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/020/2010

**PROMOVENTE: MAURICIO IVÁN
HERNÁNDEZ TRUJILLO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
KARLA J. CHICATTO ALONSO**

Chetumal, Quintana Roo, a los doce días del mes de agosto del año dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/020/2010**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Mauricio Iván Hernández Trujillo, en contra del Acuerdo IEQROO/CG-A-183-10 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha catorce de julio de dos mil diez, por medio del cual se asignan Regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos de los nueve municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral ordinario local dos mil diez, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo manifestado por el enjuiciante y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:



I.- Elección interna. Que con fecha dos de mayo de dos mil diez, se llevó a cabo la elección interna para elegir diversas fórmulas de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos de Benito Juárez, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Tulum y Solidaridad, por la vía de Convención Electoral Municipal.

II.- Resultado de la elección interna. Que en la elección celebrada el dos de mayo de dos mil diez, por la vía de Convención Electoral Municipal, para elegir al candidato a Primer Regidor en el Ayuntamiento de Solidaridad, resultó ganador el ciudadano Mauricio Iván Hernández Trujillo.

III.- Presentación del Recurso de Inconformidad. Inconforme con los resultados de la elección intrapartidista, con fecha seis de mayo de dos mil diez, el ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete, en su calidad de precandidato a Primer Regidor por el Ayuntamiento de Solidaridad, interpuso Recurso de Inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los actos de la Comisión Nacional Electoral, cometidos el día dos de mayo del año en curso, durante la Convención Electoral Municipal, en la que se eligió al candidato del referido instituto político para el cargo de Primer Regidor por el Ayuntamiento de Solidaridad del Estado de Quintana Roo.

IV.- Con fecha siete de mayo de dos mil diez, se publicó en los estrados y en la página de internet de la Comisión Nacional de Garantías el Acuerdo ACU-CNE-349/2010 de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual, se realiza la Asignación de Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Regidores de los Ayuntamientos de Benito Juárez, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, José María Morelos, Othón P. Blanco, Tulum y Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, del que se desprende la asignación del ciudadano Mauricio Iván Hernández Trujillo, como candidato a Primer Regidor propietario por el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

V.- Con fecha trece de mayo de dos mil diez, mediante Acuerdo IEQROO/CG-A-066-10, el Consejo General del Instituto Electoral de



Quintana Roo, declaró procedente el registro de las planillas de candidatos para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Solidaridad, Tulum, Benito Juárez, Lázaro Cárdenas del Estado de Quintana Roo, respectivamente, postulados por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, a efecto de contender en la jornada electoral ordinaria celebrada el pasado cuatro de julio del año en curso.

VI.- Resolución de la Comisión Nacional de Garantías. Con fecha nueve de junio de dos mil diez, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolvió el Recurso de Inconformidad promovido por el ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete, en su carácter de precandidato registrado con el folio 25 a la Primera Regiduría en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, resolviendo declarar la nulidad de la elección de Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Regidores del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo.

VII.- Designación de fórmulas. Con fecha once de junio de dos mil diez, ante la imposibilidad material de reunir a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática y a fin de que la coalición de que forma parte su partido no se quedará sin candidatos registrados para Regidores del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, el Presidente Nacional del citado instituto político en uso de las facultades que le confieren los Estatutos que lo rigen, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. En términos de los considerandos anteriormente expuestos, por determinación del Presidente Nacional del PRD, se asignan para su postulación por el partido de la Revolución Democrática al cargo de Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo al C. JUAN CARLOS BERISTAÍN NAVARRETE y al cargo de Primer Regidor Suplente del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo al C. JOSÉ AGUSTÍN AGUILAR MÉNDEZ; se designan también, para el cargo de Cuarto Regidor Propietario del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo al C. LUIS ALBERTO MELÉNDEZ HERNÁNDEZ y al cargo de Cuarto Regidor suplente del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo al C. JULIO CÉSAR MELENDEZ HERNÁNDEZ.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/020/2010

SEGUNDO. Comuníquese de inmediato por los conductos debidos el contenido del presente acuerdo, y anexos, a los órganos directivos estatales y municipales del partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, a los delegados de la Comisión Política Nacional en la Entidad, así como a los representantes acreditados ante los órganos electorales competentes para su conocimiento, registro y efectos legales conducentes.

CUARTO (sic). Publíquese el presente acuerdo en la página de internet y en los estrados del Partido de la Revolución Democrática de la sede nacional y estatal de Quintana Roo, para conocimiento público.

VIII.- Solicitud de Sustitución de Candidatos. Con fecha dieciséis de junio de dos mil diez, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, en su carácter de Representante Propietaria de la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante el citado Instituto escrito de solicitud de sustitución de las candidaturas de Primer y Cuarto Regidor en los cargos de propietario y suplente, de la Planilla postulada por la citada coalición como candidatos a Miembros del Ayuntamiento de Solidaridad. Para quedar como a continuación se señala:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1 ER REGIDOR	JUAN CARLOS BERISTAÍN NAVARRETE	JOSÉ AGUSTÍN AGUILAR MÉNDEZ
4º REGIDOR	LUIS ALBERTO MELÉNDEZ HERNÁNDEZ	JULIO CÉSAR MELÉNDEZ HERNÁNDEZ

IX.- Aprobación de Sustitución de Candidatos. Con fecha dieciocho de junio de dos mil diez, mediante Acuerdo IEQROO/CG-A-138-10 el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, declaró procedente la sustitución de los ciudadanos Mauricio Iván Hernández Trujillo y José Román Serrano Tinoco, como candidatos al cargo de Primer Regidor, propietario y suplente, de la Planilla de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” por los ciudadanos Juan Carlos Beristaín Navarrete y José Agustín Aguilar Méndez, respectivamente, a efecto de



contender en la jornada electoral ordinaria del pasado cuatro de julio de dos mil diez.

X.- Jornada Electoral. En fecha cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos en los nueve Municipios del Estado de Quintana Roo.

XI.- Cómputos Municipales. En fecha once de julio de dos mil diez, los Consejos Distritales y Municipal celebraron sesiones permanentes ininterrumpidas, para realizar los cómputos municipales.

XII.- Asignación, Validez de la Elección y Declaración de Regidores Electos por el principio de Representación Proporcional. En fecha catorce de julio de dos mil diez, mediante Acuerdo IEQROO/CG-A-183-10 el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la Asignación de Regidores por el principio de Representación Proporción de los Ayuntamientos de los nueve Municipios del Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil diez; declaró la validez de la elección y declaró, entre otros, Regidores Electos por el principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, a los ciudadanos que se enlistan a continuación:

PARTIDO POLITICO Y/O COALICIÓN	CANDIDATO ELECTO (PROPIETARIO)	CANDIDATO ELECTO (SUPLENTE)
COALICIÓN "MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO"	LUIS FERNANDO ROLDAN CARRILLO	VICTOR HUGO ESQUIVEL SÁNCHEZ
	JORGE HERNÁNDEZ MALDONADO	IRMA GABRIELA ANDERSON GASCA
	JUAN CARLOS BERISTAÍN NAVARRETE	JOSÉ AGUSTÍN AGUILAR MÉNDEZ

SEGUNDO.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Con fecha diecisiete de julio de dos mil diez, el ciudadano Mauricio Iván Hernández Trujillo, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan Regidores por el Principio de Representación Proporcional de los Ayuntamientos de los nueve Municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral ordinario



local dos mil diez, aprobado en la sesión permanente de fecha catorce de julio de dos mil diez.

TERCERO.- Informe Circunstanciado. Con fecha diecinueve de julio de dos mil diez, el licenciado Jorge Elrod López Castillo, en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al juicio en que se actúa.

CUARTO.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha dieciocho de julio del año en curso, expedida por el licenciado Jorge Elrod López Castillo, en su carácter de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que feneceí el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que no se presentó escrito alguno.

QUINTO.- Radicación y Turno. Con fecha veinte de julio de dos mil diez, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registro bajo el número JDC/020/2010, y se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno de expedientes al Magistrado de Número, Licenciado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO.- Requerimiento. Por acuerdo del Magistrado Numerario que instruye la presente causa, en fecha veintitrés de julio de dos mil diez, se requirió diversa información a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

SÉPTIMO.- Cumplimiento a Requerimiento. Con fecha veintiocho de julio de dos mil diez, por Acuerdo del Magistrado Instructor de la presente causa, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la autoridad intrapartidista señalada en el Resultando que antecede.



OCTAVO.- Auto de Admisión. En atención a que el escrito de impugnación cumplió con los requisitos previstos en ley, por acuerdo del Magistrado Numerario que instruye la presente causa, con fecha treinta de julio del año dos mil diez, se admitió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

NOVENO.- Cierre de Instrucción. Una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II, párrafo sexto, III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción IV, 7, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de la demanda presentada por el impugnante, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- De la lectura integral del medio de impugnación interpuesto y que da origen a la presente sentencia, el inconforme hace valer lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/020/2010

A G R A V I O S

PRIMERO.- El artículo 133 de la Ley Electoral de Quintana Roo dispone:

Artículo 133.- La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos o coaliciones al Consejo General, observando lo siguiente:

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente;

II.- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o por resolución de los órganos Directivos Estatales del partido político que corresponda. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en esta Ley; y

III.- Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

Los registros de candidatos de una coalición que no se ajusten a lo dispuesto por el convenio, quedarán automáticamente sin efectos.

El consejo General del Instituto General de Quintana Roo al emitir el acuerdo de fe de junio del año 2010, y resolver la solicitud de sustitución presentada, por la coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo", respecto de sus candidatos a los cargos de Primer Regidor, Propietario y Suplente y Cuarto Regidor propietario y Suplente de la Planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, a efecto de contender en la jornada electoral ordinaria a celebrarse el 4 de julio del dos mil diez, determinó la procedencia de dicha petición de sustitución lo que sin duda viola el artículo 133 de la Ley Electoral de Quintana Roo toda vez que:

a).- Determinó la procedencia de la sustitución de los ciudadanos Mauricio Hernández Trujillo como candidatos al cargo de Primer Regidor propietario de la Planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, postulada por la Coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo" por el Ciudadanos Juan Carlos Beristain Navarrete a efecto de contender en la jornada electoral local ordinaria del 4 de julio del 2010, no obstante que el término legal para realizar dicha sustitución había fallecido.

b).-Determinó la procedencia de la sustitución de los ciudadanos Mauricio Hernández Trujillo como candidatos al cargo de Primer Regidor propietario de la Planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, postulada por la Coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo" por el Ciudadanos Juan Carlos Beristain Navarrete a efecto de contender en la jornada electoral local ordinaria del 4 de julio de 2010, no obstante que no existía causa legal alguna que la justificara toda vez que no medió el fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia del candidato reconocido inicialmente, ni mucho menos existió resolución de los órganos Directivos Estatales del partido político que corresponde.

c).- Determinó la procedencia de la sustitución de los ciudadanos Mauricio Hernández Trujillo como candidatos al cargo de Primer Regidor propietario de la Planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, postulada por la Coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo" por el Ciudadanos Juan Carlos Beristain Navarrete a efecto de contender en la jornada electoral local ordinaria del 4 de julio del 2010, sin dar vista previa al suscrito de la solicitud formulada por la formulada con fecha 16 de Junio del 2010, signada por la Licenciada Alejandra Jazmin Simental Franco, en su calidad de representante propietaria de la Coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo", para así conferirle al aquí promovente, la oportunidad de ofrecer pruebas, desahogarlas y alegar antes de emitir el acuerdo privativo de derechos.

d).- Determinó la procedencia de la sustitución de los ciudadanos Mauricio Hernández Trujillo como candidatos al cargo de Primer Regidor propietario de la planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JD/020/2010

Estado de Quintana Roo, postulada por la Coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo" por los ciudadanos Juan Carlos Beristain Navarrete a efecto de contender en la jornada electoral local ordinaria del 4 de julio de 2010, sin ordenar la notificación personal al candidato sustituido a efecto de que pueda ejercer sus derechos de defensa e impugnación.

e).- Determinó la procedencia de la sustitución de los ciudadanos Mauricio Hernández Trujillo como candidatos al cargo de Primer Regidor propietario de la Planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, postulada por la Coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo" por el Ciudadanos Juan Carlos Beristain Navarrete a efecto de contender en la jornada electoral local ordinaria del 4 de julio del 2010, no obstante que no existía causa legal alguna que la justificara. No debe pasar desapercibido para esta autoridad que la candidatura del suscrito, emana de una coalición formada por dos partidos políticos, por lo que si la petición formulada con fecha 16 de Junio del 2010, signada por la Licenciada Alejandra Jazmin Simental Franco, en su calidad de representante propietaria de la Coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo", hizo referencia únicamente a una supuesta resolución de la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es evidente que dicha petición resultaba improcedente al no haber sido suscrita por el otro partido miembro de la coalición.

Es el caso que mediante resolución completamente viciada e ilegal la autoridad electoral responsable a través del acuerdo impugnado determina dejar sin efecto el nombramiento del suscrito para el cargo antes referido bajo situaciones que a decir de este suscrito se apartan de la legalidad, pues que la autoridad responsable ni siquiera estudió ni verificó la legalidad, pues que la autoridad responsable ni siquiera estudió ni verificó la legalidad del acto dio origen a la solicitud efectuada por la Licenciada Alejandra Simental Franco.

La autoridad responsable al emitir el acuerdo de fecha 18 de junio del año 2010, y resolver la solicitud de sustitución presentada, por la coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo", respecto de sus candidatos a los cargos de Primer Regidor, Propietario y Suplente y Cuarto Regidor, Propietario y Suplente de la Planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, a efecto de contender en la jornada electoral ordinaria a celebrarse el 4 de julio del dos mil diez, no cita precepto legal alguno que establezca con meridiana claridad la motivación y el fundamento legal que le da atribuciones para poder dejar sin efecto o insubsistentes sus propios actos y menos un nombramiento que previamente ya había realizado, sin tomar en consideración el sacramental derecho de audiencia y sobre todo los derechos ya adquiridos de este suscrito imetrante, sin embargo la hoy responsable me priva de mi derecho político de ser votado en las elecciones sin que se me haya brindado la oportunidad de ofrecer pruebas, desahogarlas y alegar previamente al acto privativo.

Es evidente la ilegalidad de acuerdo impugnado, pues para su emisión bastó únicamente la afirmación de un partido político para juzgarme y privarme de un derecho que previamente ya había adquirido ilegalidad vicia todos los actos previos que le dieron origen, así como los subsecuentes que de él emanen, causándome un agravio al ser privado del derecho a ser votado en la elección, sin que de manera previa se hubiesen cumplido una serie de formalidades esenciales necesarias para escucharme en defensa y, en todo caso, concluir con una resolución en la cual se hayan cumplido todas estas formalidades de privación, incluyendo la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas a mi favor, circunstancia que en el presente caso aconteció.

Resultan aplicables en la especie las siguientes tesis jurisprudenciales de carácter obligatorio del Poder Judicial de la Federación:

Tercera Época
Registro: 77
Instancia: Sala Superior



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/020/2010

Tesis Relevante

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación

Oficial

Materia(s): Electoral

Tesis: S3EL 024/2001

Página: 598

GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Los vocablos juicios y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la garantía de audiencia, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, previa instauración de una secuencia de actos dotados de las características ordinarias de un procedimiento judicial, sino como el mandato jurídico para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, tiene la obligación de respetar la garantía de audiencia, mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2001. Causa Ciudadana, Agrupación Política Nacional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Registro No. 169143 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Agosto de 2008

Página: 799

Tesis: I.7o.A. J/41 Jurisprudencia

Materia(s): Común

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO E MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal
Que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 13/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de voto. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arraíz Pichardo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/020/2010

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008 Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luís Huerta Martínez.

Localización

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Materia: Común.
Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.
Tesis de jurisprudencia 139/2005.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, de la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todo los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso Clave: Ia./J. , Núm.: 139/2005.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

SEGUNDO.- En el presente asunto es importante establecer la flagrante violación a la garantía de audiencia del suscrito, puesto que no ha sido notificado de ninguno de los actos previos a la petición de sustitución de su candidatura, ni de la propia petición de sustitución, ni del acuerdo que declara procedente la sustitución, ni de los actos subsecuentes y/o derivados de dicha sustitución lo que le ha impedido ser oído, así como ejercer su derecho de defensa e interponer los recursos legales en contra de dichas resoluciones, lo que genera una infracción a lo regulado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica se refiere.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/020/2010

Ahora bien, el numeral 14 de nuestra Carta Magna es categórico, y no admite discusión alguna, sin embargo las responsables lo pasan por alto, toda vez que sus actuaciones no satisfacen de ninguna manera los requisitos que dicho artículo establece para un acto de privación, ello al haber ordenado y ejecutado el acto reclamado sin que medie juicio o procedimiento en forma de juicio alguno llevado a cabo ante tribunales o autoridades administrativas como lo es en la especie que las responsables de los actos impugnados, mediante reglas previamente establecidas en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, se le priva a este quejoso, por parte de la responsable, de la **GARANTÍA DE AUDIENCIA**, ya que de manera categórica y directa, sin darle oportunidad al candidato registrado previamente de ser oído, ofrecer pruebas, alegar e interponer los medios de defensa que la ley le confiere han dictado actos privativos violentando los principios de imparcialidad y objetividad en materia electoral.

Sin embargo, es dable precisar, que la autoridad electoral responsable, actuó de manera unilateral e irresponsable, ya que este suscrito fue juzgado y sentenciado sin que previamente se le haya permitido alegar u ofrecer probanza alguna que desvirtuó lo aseverado por la autoridad electoral del estado, lo cual sin duda me agravia sobremanera, situación que se observa de la lectura integral de los considerandos y resolutivos emitidos, antes citados.

Todo lo anterior contraviene el derecho de ser oído por las autoridades responsables alegando y rindiendo pruebas en defensa de mis derechos, con anterioridad al acto de molestia, ya que los actos reclamados que ya se han ejecutado, tienen el carácter de privativos y lesionan la esfera de los derechos del agraviado, sin que previamente se le otorgue la oportunidad de conocer la causa legal o motivo que le dio origen, es decir, antes de la emisión del acuerdo no se le ha concedido a este quejoso la garantía de audiencia a que tiene derecho conforme al numeral constitucional que se invoca como violado. Tiene aplicación al presente asunto las siguientes tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación

Registro No. 200234

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Diciembre de 1995

Página: 133

Tesis: P./J. 47/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JD/020/2010

de diecisésis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Así las cosas, la responsable, antes de la emisión del acto reclamado, debió darle a este imparante, la intervención en el juicio o procedimiento iniciado para tal fin.

Resulta aplicable en la especie la siguiente tesis del jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación.

169143

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Agosto de 2008

Página: 799

Tesis: I.7o.A. J/41

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

TERCERO Este agravio versara respecto a los actos impugnados efectuados por los órganos del partido de la Revolución Democrática consistentes en:

a) La resolución de fecha 9 nueve de junio del año 2010, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se declara fundado el expediente INC/QROO/523/2010 relativo al recurso de inconformidad presentado por Juan Carlos Beristein Navarrete y se declara la nulidad de la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a regidores del Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

b) La resolución de fecha 11 de julio del año 2010, emitida por la Presidencia Nacional del partido de la Revolución Democrática por la que determinan las candidaturas de Regidores al Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo,

c) El oficio presentado con fecha 16 de junio del año 2010 ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, signado por la Licenciada Alejandra Simental Franco en su calidad de representante propietaria de la coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo" mediante el cual solicita a dicho Instituto, la sustitución del Primer y Cuarto Regidor Propietario y Suplente, de la planilla de Miembros del Ayuntamiento de Solidaridad en el Estado de Quintana Roo , en el proceso electoral ordinario local 2010.

Todos los actos impugnados recién citados y todo el procedimiento del cual emanan se encuentran viciados de ilegalidad en virtud de no haber sido debidamente notificados al suscrito con la debida oportunidad que le permitiera ejercer su derecho de defensa e impugnación. De conformidad con el artículo 41, base cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos están obligados a regir su actuación por las disposiciones constitucionales y legales, lo que es admisible concretar como un deber de observancia al principio de legalidad. En esas condiciones, la garantía de audiencia también debe observarse por los partidos políticos, en tanto entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias. De esta forma, cualquier acto emitido por un órgano partidario que pudiera tener como efecto privar de algún derecho político constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al cato privativo, deviene en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo gobernado. Por lo tanto si el Partido de la Revolución Democrática omitió notificar los actos impugnados, es evidente que violó la garantía de audiencia del suscrito, impidiéndole su derecho a ofrecer pruebas, desahogarlas, alegar e interponer los medios de defensa previstos en la ley, razón por la cual no puede menoscabar su legítimo derecho de defensa para impugnar los actos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/020/2010

posteriores o derivados de los que este agravio de se refiere, actualizándose el supuesto previsto por el artículo 31 fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación del Estado.

En apoyo a lo anterior, a continuación se transcribe la siguiente tesis:

Cuarta Época
Registro:1142
Instancia: Sala Superior
Tesis Relevante
Fuente: Gaceta Electoral año: 1, Número 2, 2008
Materia (s): Electoral
Tesis XIII/2008
Página 48

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, 27, apartado 1, inciso c), y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a regir su actuación por las disposiciones constitucionales y legales, lo que es admisible concretar como un deber de observancia al principio de legalidad. En esas condiciones, la garantía de audiencia también debe observarse por los partidos políticos, en tanto entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias. De esta forma, cualquier acto emitido por un órgano partidario que pudiera tener como efecto privar de algún derecho político constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo gobernado.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-851/2007.—Actores: Margarita Padilla Camberos y otros.—Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—1 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Rivera Estrada.

Nota:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Tercera Época
Registro:121
Instancia: Sala Superior Tesis Relevante
Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial
Materia(s): Electoral
Tesis S3EL 011/2005
Página 611

IMPUGNACIÓN CONTRA ACTOS PARTIDISTAS. POSIBILIDADES DE LAS VÍAS IMPUGNATIVAS DE LOS MILITANTES O AFILIADOS, SEGÚN SU PRETENSIÓN.—Cuando un ciudadano estime que determinado partido político nacional cometió alguna falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria y, como consecuencia de ello, le violó sus derechos político-electORALES de votar, ser votado, asociación o afiliación, se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para promover en defensa de sus intereses lo siguiente, según cuál sea su pretensión: a) Si el ciudadano pretende que el partido político nacional sea sancionado por la supuesta comisión de una falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria, deberá presentar queja o denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento administrativo sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, se impondrá una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta; b) Si el ciudadano pretende la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, en cambio, deberá promover juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, promover dicho juicio directamente en contra del acto partidario en ciertos casos específicos que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a sus derechos político-electORALES, en



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/020/2010

el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, y c) Si el ciudadano pretende tanto la sanción del partido político nacional infractor como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover con antelación el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano mencionado en el inciso b) precedente y, una vez resuelto este último, podrá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) que antecede.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-573/2004.—Roberto Alejandro Meza García.—17 de noviembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

CUARTO.- Los actos y resoluciones que se impugnan violan en mi perjuicio el principio de legalidad en materia electoral que se sustraen al hecho de que todos los actos y resoluciones que emitan los órganos electORALES deben de apegarse estrictamente a lo que disponga la Ley.

Como se mencionó en el apartado de antecedentes, el suscrito contaba con una resolución a su favor que lo reconocía como candidato al cargo de Primer Regidor Propietario de la Planilla de miembros del Ayuntamiento al Municipio de Solidaridad, misma que fue emitida mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de fecha 13 de mayo del año 2010. Es el caso que mediante una serie de actos y resoluciones completamente viciadas e ilegales las autoridades electORALES responsables determinaron dejar sin efecto dicha candidatura sustituyéndola bajo situaciones que a decir de este suscrito se apartan de la legalidad y de la realidad.

Veamos; en ninguna parte de los considerandos que señala la responsable para sustentar su revocación y sustitución de candidatos se establece con meridiana claridad el fundamento legal que le da atribuciones a dicha autoridad para poder dejar sin efecto o insubsistentes sus propios actos y menos el registro de una candidatura que previamente ya había realizado, sin tomar en consideración el sacramental derecho de audiencia y sobre todo los derechos ya adquiridos de este suscrito impietrante, sin embargo la hoy responsable me priva de mi derecho político a participar como candidato a un cargo público de elección popular, así como a ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por los artículos 14 y 16 Constitucionales, 41 fracción II, 42 fracción IV, 49 fracción V párrafo primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 133 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Federal contiene implícitas también las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, pues exige requisitos en la emisión de cualquier acto de molestia proveniente de una relación pública de suprasubordinación bajo los siguientes requisitos:

- 1.- **Que provenga de autoridad competente;**
- 2.- **Que se encuentre fundado y motivado, y**
- 3.- **Que conste por escrito.**

El primero de los requisitos en cuestión, indudablemente es la positivización del principio de legalidad que rige dentro del sistema jurídico mexicano, donde las facultades de las autoridades deben reconocerse en una ley, por lo que su conducta se encuentra indefectiblemente subordinada a un ordenamiento de carácter general, abstracto e impersonal, es decir a una norma con plena vigencia legal.

*El requisito formal de **debida fundamentación y motivación** implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales con precisión el precepto legal*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/020/2010

aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia, publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1995, tomo VI, página 178, que a letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

La anterior tesis señala con precisión que es necesario invocar y motivar el precepto legal aplicable y las determinaciones que condujeron a la responsable a concretizar la norma al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión siendo necesarios, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, y que para el caso concreto que nos ocupa no acontece.

No hay que pasar por alto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado e su persona, posesiones o documentos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicable.

Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia, publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1995, tomo Vi, página 178, que a letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Adicionalmente sirven de apoyo, también, las siguientes tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Instancia SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO
CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: VI. 2º. J/123

Página: 660



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/020/2010

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juez para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 19171995, Tomo VI, Materia Común, página 175, tesis 260, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta desgobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b). Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 19171995, Tomo 111, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.

No debe pasar por alto a dicho tribunal, que tal y como manifesté al inicio del presente concepto de impugnación, es requisito indispensable que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley;

Consecuentemente, ante la ausencia absoluta de fundamentación y motivación del acto reclamado y el estado de inseguridad que afecta la certeza de una supuesta actuación imparcial del suscrito en que consecuentemente me ubico, es innegable que el acto recurrido resulta contrario a nuestra Constitución Federal y a sus leyes secundarias, ya que la autoridad señalada como responsable ejecuto en mi contra, una ilegal acuerdo sin que medie un debido proceso y un mandamiento que se encuentre **debidamente fundado y motivado por autoridad competente y derivada de un juicio o procedimiento en el que se cumplan las formalidades legales del procedimiento y en el que haya sido oido y vencido.**

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 constitucional, las autoridades sólo pueden actuar dentro del marco que la ley les permite; por lo tanto, deben ajustar su actuación a lo que la ley les autoriza expresamente.

En este contexto, la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido este amplio significado del primer párrafo del artículo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JD/020/2010

constitucional. Así, nuestro más alto tribunal ha sostenido, en tesis jurisprudencial, que **“las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite”** (tesis de la jurisprudencia 68 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, octava parte, página. 114), y asimismo que dentro **“del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley”** (Semanario Judicial de la Federación, quinta época y, XXXI página 2406); que **“el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional ... implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que estas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia constitución...”** (Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época t. CXI, tercera parte, pág. 32); que **“dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley”** (Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, tercera parte, pág. 638-639).

Asimismo, la garantía de seguridad jurídica consagrada en mi favor por el artículo 16 de la Constitución Federal ha sido violada en mi perjuicio, en virtud de que no se cumplieron las condiciones necesarias para la emisión de actos de impugnados, vulnerando mis derechos previamente adquiridos.

QUINTO. Los actos que se impugnan dejan sin efectos el registro a la candidatura del suscrito que se me había reconocido previamente sin la satisfacción de los requisitos que exige la ley de la materia.

Resulta trascendente que esa H. Autoridad considere que con el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se violaron en mi perjuicio diversas disposiciones contenidas en tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y que, por ende, son obligatorios para toda la República, en virtud de que, como es de explorado derecho, son jerárquicamente superiores a las leyes federales y más aún a las locales.

Los tratados internacionales violentados en este caso son, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 25, inciso a) y 23, respectivamente, y que a la letra versan:

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 23. Derechos Políticos.

1.- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a).- de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JD/020/2010

b). de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizada por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c). Tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país..

2.- La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por lo tanto si las autoridades responsables han emitido actos carentes de fundamentación y motivación, violando las garantías de audiencia y debido proceso del suscrito, es evidente que dichos actos se aparten de los tratados internacionales recién referidos y ameriten la restitución de los derechos políticos electorales del suscrito.

Sirven de sustento a lo anterior las siguientes tesis:

Registro No. 180431

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Septiembre de 2004

Página: 1896

Tesis: I.4º. A. 440 A

Tesis Aislada

Materia (s): Administrativa

TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES.

Conforme al artículo 133 constitucional, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Ahora bien, cuando los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes también federales, los complementan.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa

Registro No. 192867

Localización

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Noviembre de 1999

Página:46

Tesis: P. LXXVII/99

Tesis Aislada

Materia (s): Constitucionalidad

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los **tratados** deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/020/2010

derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los **tratados internacionales** se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos **internacionales** son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los **tratados**, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "**LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.**"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los **tratados** incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "**LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.**".

CUARTO.- Estudio de fondo de los agravios hechos valer por el promovente. De la lectura integral del escrito de demanda, esencialmente, se desprende que el actor formula, a manera de agravios, los siguientes:

1.- Señala que tanto el órgano interno del Partido de la Revolución Democrática como la autoridad administrativa electoral, violaron su garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, toda vez que no le notificaron los actos que emitieron respecto a la sustitución realizada en la planilla de miembros del Ayuntamiento por el Municipio de Solidaridad, mismos que afectaron sus derechos político electorales, en su vertiente de ocupar un cargo de elección popular.

2.- Se duele de la sustitución ilegal de su candidatura al cargo de primer regidor propietario de la planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio



de Solidaridad, por la del ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete, a efecto de contender en la jornada electoral del cuatro de julio pasado, toda vez que a su decir, el plazo para realizar las candidaturas había feneido.

3.- Le causa agravio el Acuerdo IEQROO/CG-A-183-10 de fecha catorce de julio de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se asignaron Regidores por el Principio de representación proporcional de los Ayuntamientos de los nueve municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral ordinario local dos mil diez.

Ahora bien, de lo anterior se deduce que la pretensión del promovente es que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado para efecto de que le sea reconocido su derecho y ordene su designación como Regidor por el Principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

En primer término, se considera oportuno señalar que por razón de método en el estudio de los agravios aducidos, éstos atendiendo a su estrecha vinculación, serán analizados en conjunto, sin que tal proceder, le depare un perjuicio al impetrante, habida cuenta que lo relevante es que todos los planteamientos que se hagan valer a título de concepto de violación, sean puntualmente atendidos por este juzgador; lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3ELJ 04/2000, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, página 23, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



En ese contexto, esta autoridad jurisdiccional considera que los agravios del promovente devienen **infundados** por las razones que a continuación se exponen.

Aunque el actor se refiere varias veces a hechos del partido político al que pertenece, se debe entender que, en forma precisa y fundamental, los actos que impugnan están relacionados con la sustitución de su candidatura y la correspondiente asignación del cargo de regidor electo por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Solidaridad en el Municipio de Solidaridad, a favor del ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete, llevado a cabo por la autoridad electoral.

Contrariamente a lo manifestado por el actor, esta autoridad advierte que el Consejo General del Instituto Electoral local, sí realizó correctamente el procedimiento que la norma electoral le impone para sustituir a los aspirantes a los puestos de elección popular cuestionados. Por las razones que a continuación se exponen:

Por Acuerdo IEQROO/CG-A-066-10 de fecha trece de mayo del año en curso, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 131 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la solicitud de registro de las planillas presentadas por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” a efecto de contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos en los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Solidaridad, Benito Juárez, Lázaro Cárdenas y Tulum del Estado de Quintana Roo, para la jornada electoral celebrada el pasado cuatro de julio del año en curso, dentro de la cual figuraba como candidato al cargo de primer regidor propietario por el Ayuntamiento de Solidaridad, el ciudadano Mauricio Iván Hernández Trujillo, actor en la presente causa, mismo que había resultado ganador en la elección interna realizada por el Partido de la Revolución Democrática, vía Convención Electoral Municipal celebrada el dos de mayo del año en curso, en el municipio de Solidaridad.

Aprobado el acuerdo señalado, se ordenó realizar las notificaciones necesarias a fin de dar a conocer las planillas registradas, por lo que, entre otras notificaciones, de manera personal se notificó a la coalición “Mega



Alianza Todos con Quintana Roo", por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General, entendiéndose que por conducto de la mencionada coalición y por la constancia de registro, sus candidatos tendrían conocimiento del mismo, ya que como se desprende del acuerdo referido nunca se ordenó notificar personalmente a cada uno de los candidatos registrados en las diversas planillas; asimismo se ordenó publicar el multicitado acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y a través de los estrados y la página de Internet oficial del Instituto Electoral de Quintana Roo, todo lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 131 y 132 de la citada ley electoral local.

Sin embargo, a la par de los actos que realizaban tanto la autoridad administrativa electoral como la coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo" respecto al registro de miembros de los Ayuntamientos, el ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete, en su carácter de precandidato al cargo de primer regidor del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo inconforme con los resultados de la elección del candidato para el cargo antes señalado, con fecha seis de mayo, presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática un Recurso de Inconformidad en contra del resultado del cómputo de la elección referida a efecto de que la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político conociera del asunto y en el supuesto de ser procedente su solicitud, declarará nula la elección impugnada.

Así las cosas, el órgano responsable del acto combatido, es decir, la Comisión Nacional Electoral, acatando lo ordenado en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, con fecha diez de mayo, publicó y notificó vía estrados, el recurso de informidad presentado por el ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete, otorgando un plazo de cuarenta y ocho horas para la presentación de terceros interesados, para el caso de que algún ciudadano con pretensiones contrarias al impugnante manifestara lo que a su derecho conviniera. Hecho lo anterior, con fecha catorce de mayo de dos mil diez, el órgano responsable, remitió a la Comisión Nacional de Garantías el informe



justificado a que lo obliga su normativa interna, manifestando entre otras cosas, que no se presentaron terceros interesados.

Con fecha diecinueve de mayo del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, integró y registró el Recurso de Inconformidad con el número de expediente INC/QROO/523/2010. A fin de substanciar el citado expediente la Comisión Nacional de Garantías realizó diversos requerimientos a la Comisión Nacional Electoral, entre ellos, solicitó el nombre de los representantes de los precandidatos y su domicilio, información que en su momento fue proporcionada; a propósito de lo anterior, cabe señalar que obran a fojas 000348 y 000355 del expediente en que se actúa, las autorizaciones otorgadas por los ciudadanos Juan Carlos Beristaín Navarrete y Mauricio Iván Hernández Trujillo a favor de las ciudadanas Carmen Aldama Castillo y Blanca Leticia Collado González, respectivamente, para el efecto de que los representaran ante la Comisión Nacional Electoral.

Asimismo con fecha treinta y uno de mayo del presente año, la Comisión Nacional de Garantías del multicitado partido político ordenó realizar una diligencia para mejor proveer consistente en la apertura del paquete electoral que contenía las boletas electorales utilizadas en la elección reclamada, misma que tuvo verificativo a las doce horas del día viernes cuatro de junio pasado en las instalaciones de la Comisión Nacional de Garantías, por lo que ordenó citar a los representantes de los precandidatos que participaron en la elección combatida, a efecto de que asistieran a la diligencia de apertura de paquete, mismos que fueron notificados en los domicilios que obraban en autos del expediente en que se actuaba.

Al respecto cabe señalar dos puntos, la primera, es relativa a las notificaciones, ya que éstas fueron realizadas a través de sus representantes, en el caso del ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete, a través de su representante Carmen Aldama Castillo, y al ciudadano Mauricio Iván Hernández Trujillo a través de su representante Blanca Leticia Collado González, ambos, en sus domicilios autorizados; y la segunda, la relativa a que el acuerdo también fue publicado en los estrados de la Comisión



Nacional de Garantías, notificando de esa forma al ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete, actor en los autos del expediente INC/QROO/523/2010.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las referidas notificaciones fueron realizadas vía servicio de mensajería Mex Post, a la ciudadana Carmen Aldama Castillo representante del ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete, a través del número de guía EE692444675MX, misma que fue recibida por Francisco Javier López a las quince horas con treinta y nueve minutos y veintiséis segundos del día tres de junio del año en curso; y a la ciudadana Blanca Leticia Collado González representante del ciudadano Mauricio Iván Hernández Trujillo, a través del número de guía EE692444548MX, misma que fue recibida por Leticia Collado a las trece horas con cincuenta y nueve minutos y cuarenta y un segundos del día tres de junio pasado.

De lo narrado con antelación se deduce que tanto Juan Carlos Beristaín Navarrete como Mauricio Iván Hernández Trujillo, fueron en su momento enterados de la diligencia que se llevaría a cabo en las instalaciones de la Comisión Nacional de Garantías dentro de los autos del expediente INC/QROO/523/2010, ya que los representantes autorizados de ambos, fueron notificados de la realización de dicha diligencia.

Aunado al hecho de que el ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete, fue notificado vía certificación expedida por el Secretario de la Comisión Nacional de Garantías, con fecha treinta y uno de mayo del año en curso, en virtud de ser parte actora en el recurso de inconformidad.

Llegada la fecha para la realización de la diligencia señalada en párrafos anteriores, ésta se llevó a cabo, ante la presencia de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y del Delegado de la Comisión Nacional Electoral, entre los asistentes se encontraban también la ciudadana Blanca Leticia Collado González, representante del ciudadano Mauricio Iván Hernández Trujillo, precandidato registrado con el folio número 23; el ciudadano Agustín Ángel Barrera Soriano, representante de la ciudadana Carmelita Cruz Sánchez, precandidata registrada con el folio número 26; y el ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete, precandidato registrado con el



folio número 25; una vez terminada la diligencia firmaron para constancia los que en ella intervinieron.

Es importante señalar, que no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que al inicio de la diligencia citada en el párrafo anterior, la ciudadana Blanca Leticia Collado González, representante del ciudadano Mauricio Iván Hernández Trujillo, nombró como su abogada a la ciudadana Brenda Gamiño del Ángel; asimismo, el ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete, en su carácter de precandidato y actor en la causa, nombró como su abogado al ciudadano Federico Anaya Gallardo, situaciones que se hicieron constar en el acta que para tal efecto se levantó, la cual obra a fojas 000439 a 000449 del presente expediente.

Finalmente, el nueve de junio pasado, la Comisión Nacional de Garantías resolvió el Recurso de Inconformidad presentado por el ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Se declara fundado el expediente INC/QROO/523/2010 relativo al recurso de inconformidad presentado por JUAN CARLOS BERISTAÍN NAVARRETE, en términos de lo vertido en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección de Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Regidores del Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Política Nacional que dentro del término de cuarenta y ocho horas a la notificación de la presente resolución, designe a los Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Regidores del Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, conforme a lo establecido en el artículo 46, inciso d), numeral 2 del Estatuto.

CUARTO. Se vincula al Representante del Partido ante el Consejo General ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que realice los trámites inherentes al registro que le ordene la Comisión Política Nacional.

NOTIFIQUESE la presente resolución de la siguiente manera:

Al actor **JUAN CARLOS BERISTAÍN NAVARRETE** y/o **JORGE ARTURO QUINTOS**, persona autorizada para oír y recibir notificaciones, en su domicilio ubicado en Calle Tlaxcala número 15, interior 37, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal, C.P. 06720; o en su defecto en el ubicado en 80 Norte, manzana 426, lote 6 (entre calle 5 y calle 10), Colonia Luis Donaldo Colosio, C.P. 77728, Solidaridad, Quintana Roo.

A **CARMEN ALDAMA CASTILLO**, Representante de **JUAN CARLOS BERISTAÍN NAVARRETE** precandidato del Folio 25; en el domicilio ubicado en Fraccionamiento Barrio Maya, Calle Quetzales número 6 manzana 20, lote 1, Cancún, Quintana Roo, Región 517.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/020/2010

A **JOSÉ MARÍA SOSA GARCÍA**, Representante de **LUIS ALBERTO MELÉNDEZ HERNÁNDEZ**, precandidato del Folio 33; en el domicilio ubicado en Avenida 3 Sur entre 30 y 35, manzana 18 lote 17, casa 222, colonia Aviación, C.P. 77710, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

A **BLANCA LETICIA COLLADO GONZÁLEZ**, Representante de **MAURICIO IVÁN HERNÁNDEZ TRUJILLO**, precandidato del Folio 23, en el domicilio ubicado en Río Conchos manzana 16 lote 3, casa 293, colonia Galaxias, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, C.P. 77712.

A **CARMELITA CRUZ SÁNCHEZ**, precandidata registrada con el Folio número 26, en el domicilio ubicado en Calle 54 manzana 282, lote 11 entre 35 y 40, Colonia Luis Donald Colosio, Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

A la Comisión Nacional Electoral en su domicilio oficial.

Publíquese además a través de los estrados de esta Comisión Nacional de Garantías.

En virtud de lo anterior, se realizaron las notificaciones ordenadas.

Al respecto cabe hacer notar, que a foja 000459 de la presente causa consta el acuse de recibo donde se aprecia de su puño y letra que a las quince horas con treinta y cuatro minutos del día nueve de junio del año en curso, la ciudadana Brenda Gamiño del Ángel, abogada autorizada por la representante del ciudadano Mauricio Iván Hernández Trujillo, recibió copia simple de la resolución dictada en esa misma fecha por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el mismo acuse la citada Gamiño del Ángel hace constar que la copia es para la ciudadana Blanca Leticia Collado González, quien como ya ha quedado precisado es la representante ante la Comisión Nacional de Garantías del ciudadano Mauricio Iván Hernández Trujillo.

Ahora bien, conforme al Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática se advierte que quien interponga un Recurso de inconformidad en contra de los actos o resoluciones de cualquier órgano del instituto político señalado, debe hacerlo ante el órgano partidista responsable en el plazo que para tal efecto se otorga.

A su vez, el órgano responsable inmediatamente debe: 1) Dar aviso de la presentación del recurso a la Comisión Nacional de Garantías; y 2) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula fijada en sus estrados por un lapso de 48 horas, o bien, mediante cualquier otro medio que garantice la publicidad del



escrito de interposición. En el plazo de publicación, deberán comparecer los terceros interesados, quienes pueden ofrecer y aportar pruebas y hacer valer las pretensiones que tenga.

Después de concluido el plazo de cuarenta y ocho horas, el órgano responsable, en las siguientes veinticuatro horas, debe remitir a la Comisión Nacional de Garantías toda la documentación atinente, el escrito de queja, el de los terceros, el informe justificado, entre otros.

Si el órgano responsable omite remitir cualquiera de los documentos precisados, la Comisión Nacional de Garantías debe emitir requerimiento para que en el plazo de veinticuatro horas el órgano responsable le envíe lo faltante.

Una vez integrado el expediente con las constancias completas remitidas por el responsable, la Comisión Nacional de Garantías debe emitir acuerdo de admisión y, posteriormente, sustanciado debidamente el expediente, debe ponerlo en estado de resolución, para posteriormente resolver el recurso.

Con los anteriores trámites se garantizan las formalidades esenciales del procedimiento de quienes se pudieran ver afectados por la resolución del Recurso de Inconformidad intrapartidario, puesto que la publicación del inicio del procedimiento debe hacerse en estrados del órgano partidista responsable por un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que quienes se consideren interesados comparezcan a hacer manifestaciones y ofrecer pruebas. Asimismo, el órgano partidista responsable tiene oportunidad de defensa al rendir el informe justificado y aportar pruebas que considere oportunas.

Si bien, en principio se advierte que el diseño del procedimiento del Recurso de Inconformidad permite una oportuna y adecuada defensa antes del dictado del acto privativo, debemos analizar si en el presente caso se siguieron debidamente las etapas procesales previstas en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, al tramitarse el recurso que dio como resultado el dictado de la resolución impugnada.

De los antecedentes narrados, este Tribunal advierte que tanto la Comisión Nacional Electoral como la Comisión Nacional de Garantías desarrollaron de manera adecuada el procedimiento establecido en su normativa interna para el



efecto de desahogar el Recurso de Inconformidad que interpuso el ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete al interior de su partido.

Ya que como ha quedado señalado en párrafos anteriores la Comisión Nacional Electoral emitió el aviso de la interposición del recurso de inconformidad, para el efecto de publicarlo y pudieran comparecer los terceros interesados, situación que en la especie no aconteció, dicho plazo legal era el momento oportuno para que el ciudadano Mauricio Iván Hernández Trujillo compareciera como parte interesada a defender sus derechos, que ahora señala fueron violados, ya que no le fueron notificados los acuerdos de manera personal; al respecto, cabe hacer la aclaración que toda vez que el impugnante no era parte del procedimiento seguido al interior de su partido, no era obligación de la autoridad partidista notificarle de manera personal la resolución recaída al Recurso de Inconformidad, lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que el mismo señala, que se notificará personalmente al promovente el emplazamiento, la audiencia de ley y la resolución final; asimismo señala, que las notificaciones se harán a las partes tan pronto como sea posible, una vez emitido el auto o dictada la resolución, sin que este lapso exceda de cinco días hábiles; de lo anterior se concluye válidamente que si el ciudadano Mauricio Iván Hernández Trujillo no forma parte en el procedimiento intrapartidista, no tenían porque notificarle de manera personal.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que el actor señala que tuvo conocimiento de los actos de que se duele en la presente causa, hasta después de que el órgano administrativo electoral entregó la constancia de regidor electo al ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete, sin embargo, como ya se ha dicho, obra en autos constancia de que la ciudadana Brenda Gamiño del Ángel, abogada autorizada por la ciudadana Blanca Leticia Collado González, quien a su vez es representante del ciudadano Mauricio Iván Hernández Trujillo, fue notificada de la resolución que emitió la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el día nueve de junio pasado y tal como consta en autos existe un acuse de recibo de una copia simple de la referida resolución, manifestando que era para la representante autorizada por el actor, es decir, para la ciudadana Blanca Leticia Collado González; al respecto cabe apuntar que el Diccionario



de Derecho, de Rafael De Pina Vara, define la Representación como la Institución en virtud de la cual una persona puede realizar un acto jurídico por otra, ocupando su lugar; es decir, que toda vez que la representante autorizada por el ocurante no recibió la notificación de la sentencia, su abogada autorizada, recibió en su lugar tanto la notificación como la documentación señalada, con tal hecho se entiende que la ciudadana Brenda Gamiño del Ángel, cumplió un acto jurídico en nombre o cuenta de la ciudadana Blanca Leticia Collado González, en mérito del poder legal o convencional, que ésta última le otorgó en la diligencia para mejor proveer que desahogo la Comisión Nacional de Garantías el día cuatro de junio del año en curso.

Por todo ello, para este Tribunal resulta evidente que, no fue violada la garantía de audiencia de la que se duele el actor, por parte del órgano interno de Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, en acatamiento a lo resuelto por la Comisión Nacional de Garantías del citado partido y en virtud de la imposibilidad material de que se reuniera la Comisión Política Nacional de dicho partido político para resolver lo ordenado por la citada Comisión, a fin de que la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” de la que es parte el Partido de la Revolución Democrática no se quedara sin candidatos para Regidores en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en uso de las facultades previstas en el numeral 19º párrafo 5 inciso f) del Estatuto aprobado por el XI Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática el 29 de enero de 2010, el Presidente Nacional del Partido resolvió con fecha once de junio de dos mil diez, designar para su postulación por el partido que representa al cargo de Regidores del Ayuntamiento de Solidaridad, a los ciudadanos Juan Carlos Beristaín Navarrete y José Agustín Aguilar Méndez, como Primer Regidor, propietario y suplente, respectivamente; y a los ciudadanos Luis Alberto Meléndez Hernández y Julio César Meléndez Hernández, como Cuarto Regidor, propietario y suplente, respectivamente.

En dicha resolución se ordenó comunicar su contenido a los órganos directivos estatales y municipales del Partido de la Revolución Democrática



en el Estado, a los delegados de la Comisión Política Nacional en la entidad, así como a los representantes acreditados antes los órganos electorales competentes para su conocimiento, registro y efectos legales conducentes. Asimismo se ordenó publicar el acuerdo en la página de internet y en los estrados del partido de la sede nacional y del estado, para conocimiento del público.

De lo anterior se concluye que el partido político realizó de manera legal los procedimientos establecidos en su normativa interna a efecto de realizar la sustitución de candidaturas, haciendo públicas sus determinaciones, mediante las cédulas de notificación visibles en los estrados del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con fecha dieciséis de junio del año en curso, la representante de la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante el citado Instituto el oficio MATCQROO/01/10 de fecha catorce de junio, mediante el cual solicitaba la sustitución a las candidaturas del Primer y Cuarto Regidor en los cargos de propietario y suplente de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Solidaridad para el proceso electoral ordinario local dos mil diez, debiendo quedar como primer regidor propietario el ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete y como primer regidor suplente el ciudadano José Agustín Aguilar Méndez; como cuarto regidor propietario el ciudadano Luis Alberto Meléndez Hernández y como cuarto regidor suplente el ciudadano Julio César Meléndez Hernández.

En virtud de la solicitud anterior, en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Quintana Roo, mediante Acuerdo IEQROO/CG-A-138-10, determinó procedente la sustitución de los ciudadanos Mauricio Iván Hernández Trujillo y José Román Serrano Tinoco, como candidatos al cargo de Primer Regidor, propietario y suplente, por los ciudadanos Juan Carlos Beristaín Navarrete y José Agustín Aguilar Méndez, respectivamente; asimismo, se determinó



procedente la sustitución de los ciudadanos Juan Carlos Beristaín Navarrete y José Agustín Aguilar Méndez, como candidatos al cargo de Cuarto Regidor, propietario y suplente, por los ciudadanos Luis Alberto Meléndez Hernández y Julio César Meléndez Hernández, respectivamente; todos de la planilla de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, a efecto de contender en la pasada jornada electoral celebrada el cuatro de julio.

Se hace notar que se ordenó notificar de manera personal a la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” el citado Acuerdo; asimismo se ordenó publicarlo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página oficial del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Al respecto el inconforme señala en la demanda que la autoridad responsable actúo de manera ilegal al aprobar la sustitución, ya que a su entender los tiempos para realizarla habían culminado aunado al hecho que no existía causa que justificara tal determinación, sin embargo la responsable señala en su informe circunstanciado, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en virtud de ser un documento expedido por autoridad electoral de conformidad con lo señalado en los artículos 16 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dicha determinación fue tomada en apego a lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley electoral local que señala lo siguiente:

La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos o coaliciones al Consejo General, observando lo siguiente:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirse por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o por resolución de los Órganos Directivos Estatales del partido político que corresponda. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en esta ley; y
- III. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

Los registros de candidatos de una coalición que no se ajusten a lo dispuesto por el convenio, quedarán automáticamente sin efectos.

De lo señalado en el artículo anterior, se colige que lo manifestado por el actor resulta totalmente infundado, ya que tal como lo señala la responsable, si bien el plazo establecido para el registro de candidatos a que refiere la fracción I del artículo antes transscrito había feneido, en la fracción II del citado numeral se establece que vencido el plazo de registro de candidatos la sustitución podrá hacerse, entre otras razones, por la resolución de los Órganos Directivos Estatales del partido que corresponda y esta puede realizarse en cualquier momento de la etapa de preparación de la elección, inclusive el mismo día de la jornada electoral; es decir, en el presente asunto la causa que justificó la sustitución de los Regidores al Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad de los ciudadanos Mauricio Iván Hernández Trujillo y José Ramón Serrano Tinoco, por los ciudadanos Juan Carlos Beristaín Navarrete y José Agustín Aguilar Méndez al cargo de primer regidor, propietario y suplente, respectivamente, y de los ciudadanos Juan Carlos Beristaín Navarrete y José Agustín Aguilar Méndez por Luis Alberto Meléndez Hernández y Julio César Meléndez Hernández al cargo de cuarto regidor, propietario y suplente, respectivamente, fue la resolución de fecha once de junio dictada por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional de Garantías mediante resolución de fecha nueve de junio pasado; por lo que, a consideración de este órgano resolutor la sustitución combatida fue realizada con apego a lo establecido en el artículo 133 de la Ley Electoral local.

Aunado a lo anterior, el incoante manifiesta que la sustitución de candidatura debió solicitarla la coalición que lo postuló, es decir, la “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y no únicamente el Partido de la Revolución Democrática, situación que resulta por demás infundada, ya que como se desprende del Convenio de Coalición de la “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, misma que fuera aprobada por la propia autoridad, en específico en su cláusula décimo tercera, la cual señala lo siguiente:

“... Para los efectos de la fracción III incisos A) y B) del artículo 104 y fracción V del artículo 106 y de la Ley Electoral de Quintana Roo, las partes manifiestan que la lista de integrantes de los Ayuntamiento (sic) en cada uno de municipios, que presentará la coalición de los partidos que suscriben, serán propuestos,



pertenecerán y en su caso serán sustituidos, por el partido político que se señale en la siguiente tabla, según su norma estatutaria...”

De lo anterior se deduce que es facultad de cada partido político integrante de la coalición sustituir a sus candidatos, siempre y cuando no contravengan sus normas estatutarias, por tanto si la regiduría que ahora se combate pertenece al Partido de la Revolución Democrática, éste se encontraba facultado para realizar la sustitución respectiva.

Ahora bien, por cuanto a que el actor señala que su nombre aún aparecía en la boleta electoral, por lo que la constancia de asignación fue expedida a nombre de una persona que nunca apareció en la boleta, al respecto cabe hacer la siguiente consideración, como ya ha quedado precisado la autoridad electoral realizó de manera oportuna y apegada a legalidad la sustitución de la candidatura del ciudadano Mauricio Iván Hernández Trujillo, sin embargo, debido a que el acuerdo de sustitución fue aprobado el día dieciocho de junio, fecha muy próxima al día en que se llevaría a cabo la jornada electoral, no fue posible realizar el cambio de los nombres de los candidatos sustituidos, ya que tal como lo señala la responsable en el Acuerdo IEQROO/CG-A-138-10, mismo que obra a fojas 000075 a 000087 de los autos del presente expediente, las boletas para la elección de ayuntamientos se terminaron de imprimir el diez de junio pasado, por lo que fue materialmente imposible realizar la sustitución de los nombres de los candidatos, por lo que en atención a lo señalado en el artículo 162 de la ley de la materia, si las boletas ya estuvieran impresas o no se pudiera efectuar la corrección, los votos se contabilizarán para los partidos políticos o coaliciones y **para los candidatos que estén legalmente registrados ante el Consejo General**, al momento de la elección, de ahí que no le asista la razón al actor por cuanto a este motivo de inconformidad.

Asimismo el actor, señala que la autoridad responsable no fundó ni motivó el Acuerdo mediante el cual fue aprobada la sustitución de su candidatura como primer regidor al Ayuntamiento de Solidaridad, sin embargo dicho aseveración carece de sustento, ya que como se desprende del propio Acuerdo, la responsable fundamentó su proceder en lo estipulado en el



artículo 133 de la ley electoral local, motivando lo argumentado con la solicitud que le presentara la representante de la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” ante el Consejo General y con la resolución emitida por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, documentales privadas que obran en los autos del presente expediente; en ese sentido no debe perderse de vista que como en reiteradas ocasiones el órgano máximo jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, para que las mismas cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirven de base y sustento el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numero S3ELJ 05/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142, bajo el rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.



Y en esos mismos términos sirve de apoyo lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia, publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1995, tomo VI, página 178, que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas se debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Finalmente, una vez que tuvo verificativo la jornada electoral, en sesión permanente de fecha catorce de julio, el Consejo General del Instituto Electoral del Quintana Roo, mediante Acuerdo IEQROO/CG-A-183-10, documental pública que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio por tratarse de un documento expedido por un órgano electoral de conformidad con los artículos 16 y 22 de la Ley de Medios local, declaró la validez de la elección de regidores por el principio de representación proporcional del proceso electoral ordinario local dos mil diez, declarando regidor electo, entre otros, por el Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad al ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete y se autorizó al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, a expedir las respectivas constancias de asignación Regidores por el principio de representación proporcional.

Al respecto el actor señala en su escrito de demanda que tanto los actos realizados al interior de su partido como los realizados por el órgano electoral administrativo nunca le fueron notificados de manera personal, y por tanto, no se enteró de la sustitución de su candidatura sino hasta días después de que le fue entregada la constancia de candidato electo para el cargo de Regidor por el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo al ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete, situación que violo a su decir, de manera flagrante su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política Federal.



En principio, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado la libertad o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Tal precepto establece diversos principios de carácter constitucional, entre los que se encuentran el derecho de audiencia y defensa.

Por virtud de tales prerrogativas, todos los ciudadanos, antes del dictado de un acto privativo proveniente de autoridad, deben ser escuchados; es decir, deben tener acceso a ejercer una adecuada y oportuna defensa, que incida dentro del proceso, antes de que se dicte una determinación que les prive de algún otro derecho.

Como ya ha quedado señalado en párrafos anteriores, el órgano intrapartidista no vulneró el derecho de audiencia a que se refiere el actor, toda vez que éste siguió en todo momento el procedimiento establecido en su normativa interna, dando los avisos correspondientes para que las personas interesadas en defender sus derechos lo hicieran en el plazo legal que para tal efecto se establece; asimismo ya ha quedado asentado que las notificaciones no pudieron hacérselas de manera personal, ya que al no ocurrir como tercero interesado dentro del recurso de inconformidad que conoció su partido, no era parte del procedimiento, por tanto las notificaciones se hicieron a través de los estrados y la página de internet de la Comisión Nacional de Garantías; independientemente de lo anterior, como se ha señalado, la Resolución emitida por el Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática sí le fue notificada a la abogada de su representante el día nueve de junio del año en curso. Por lo que es inconcuso, que sí tuvo conocimiento de dicha resolución, la cual pudo objetar en el plazo legal y con el medio de impugnación que procediera.

Ahora bien, por cuanto a que la autoridad administrativa electoral violó su garantía de audiencia, es importante hacer notar, que la responsable tiene la obligación de hacer públicos y a la vista de la ciudadanía en general los



Acuerdos o Resoluciones que emita, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, 51 y 52 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del Periódico Oficial del Estado, de los estrados y de la página oficial de dicho organismo; hechos que a lo largo de la narrativa de este asunto se han venido corroborando, por tanto, es infundado el dicho del actor, al señalar que los Acuerdos que le causan agravio debieron notificárselos de manera personal.

A mayor abundamiento la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que el acuerdo donde fue sustituida su candidatura, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintinueve de junio del año en curso; asimismo se desprende del propio acuerdo, que se ordenó notificar de manera personal a la coalición que lo propuso para el cargo en cuestión, y toda vez que fue la citada coalición la que lo inscribió en la planilla para ocupar dicho cargo, y no se inscribió el actor de manera personal, es lógico que a quien debían notificarle su sustitución era la coalición que representaba sus intereses, por tanto esta autoridad considera que lo argumentado al respecto por el impetrante resulta infundado.

De lo anteriormente expuesto, al quedar evidenciado lo infundado de los agravios vertidos, lo procedente es confirmar el Acuerdo IEQROO/CG-A-183-10, de fecha catorce de julio de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos de los nueve municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral ordinario local dos mil diez.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 9, 14, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 7 8, 31, 36, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 10,



11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG-A-183-10 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan Regidores por el principio de Representación Proporcional de los Ayuntamientos de los nueve municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral ordinario local dos mil diez.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al impugnante y por oficio a la autoridad responsable en términos de lo señalado en los artículos 54, 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO

MAGISTRADA NUMERARIA

M.C. SANDRA MOLINA BERMUDEZ

MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. VICTOR V. VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



JDC/020/2010

M.D. SERGIO AVILES DEMENEGHI